

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 178

7 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Licdo. Rolando Mejía en nombre y representación de **FARALLON DEVELOPMENT RESORTS, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0011-2001 del 16 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda que origina el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0011-2001 del 16 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa FARALLON DEVELOPMENT RESORT INC., con multa por la suma de veinte mil cuatrocientos balboas (B/.20,400.00) y se le ordena reforestar diez (10) hectáreas con mangle en el corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera.

Asimismo solicita se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, la Resolución N°AG-0174 de 28 de mayo de 2001, también dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que mantiene en todas sus partes la Resolución N°AG-0011-2001 del 16 de enero de 2001.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos como los dos primeros.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto de la manera en que se le redacta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Noveno: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no es cierto así como se le explica; por tanto, lo negamos.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Undécimo: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del abogado del demandante; por tanto, las negamos.

Duodécimo: Éste se responde como el anterior.

Decimotercero: Éste hecho lo contestamos como el Undécimo.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:

a. El artículo 94 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1996:

"Artículo 94. Se consideran infracciones a esta ley:

- 1) El aprovechamiento de los bosques naturales sin autorización del INRENARE;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones que imponen los permisos, concesiones de aprovechamiento forestal y planes de manejo;
- 3) La tala, anillamiento y envenenamiento de árboles, estén aislados o formando bosques, sin permiso previo del INRENARE, con excepción de lo establecido en el Artículo 42 de la presente Ley;

..."

El abogado de la sociedad demandante alega que la citada disposición legal fue violada directamente por comisión, pues al procederse a sancionar a su defendida mediante el acto impugnado, por el desmonte de un ecosistema de mangle y bosque secundario, se desconoció o desantendió la situación real de que la Finca N°18,816, donde no existían zonas de humedales, bosques secundarios, ni mucho menos áreas de protección, según se pudo detectar en peritaje realizado el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

22 de febrero de 2000 y en que se sustentó el fallo de 27 de octubre de la Honorable Sala Tercera.

b. El artículo 95 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1996:

"Artículo 95. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) según la gravedad, la condición socioeconómica, cultural o la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

La imposición de las sanciones por las infracciones descritas será competencia del INRENARE, quien las reglamentará en función a través de la Junta Directiva".

Se indica que el acto demandado conculcó de forma directa por comisión las normas transcritas, pues las mismas disponen una sanción para un tipo de conducta que en el presente caso, dice el apoderado judicial, no se ha dado, como lo es la tala o destrucción de los recursos forestales. A su juicio, resulta inexcusable que la Autoridad Nacional del Ambiente incurra en tales desaciertos, pues tenía conocimiento que en el Organo Judicial se venía ventilando un proceso contencioso administrativo de nulidad sobre la finca N°18,816, actualmente propiedad de la sociedad IGUANA BEACH HOLDING, S.A.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

El 13 de enero de 2000, los funcionarios Julio César Cruz y Enrique Trejos de la Agencia de Antón de la Autoridad Nacional del Ambiente, realizaron una inspección a la finca N°18,816, propiedad de la empresa Iguana Beach Holding, Inc., con el propósito de verificar la preservación de un área de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

mangle y bosque secundario, cuya existencia en dicha finca había sido comprobada en el peritaje realizado el 7 de octubre de 1999, a solicitud del Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, por razón de investigación sumarial de oficio adelantada por ese Despacho de Instrucción, por Delito Contra la Administración Pública. Véase fojas 1 a 5 del expediente contentivo de la actuación impugnada.

Producto de la gira mencionada en el párrafo anterior, la Agencia de Antón de la Autoridad Nacional del Ambiente levantó un informe técnico (visible a fojas 19, 20 y 21 del expediente administrativo), en el que se hace constar las siguientes situaciones:

"1. El área de mangle que existía y que correspondía a una superficie de 1 hectárea + 2086.15 M2 formado por especies como el mangle negro, mangle colorado, mangle blanco, mangle torcido y mangle manzanillo, fue devastada completamente encontrándose en el área sólo restos de este tipo de vegetación que eran los últimos remanentes que existían sobre estas áreas. La actividad fue realizada haciendo uso de tractores (Adjunto fotos del área devastada).

2. El área que existía de bosque secundario y que correspondía a 6 hectáreas también fue devastada toda estratificación baja. Se dejaron algunos árboles grandes y también fueron tumbados algunos árboles grandes como Guachapalí (4), Corotú (3), Jobo (4), Lagarto (2) etc., que se podían apreciar, el resto se encontraban agrupados en grandes balsa.

De los árboles grandes que se dejaron en el área devastada encontramos Jobo (1), Panamá (1), Corotú (4), Guachapalí (9), Palma de Coco (7) etc.,

La limpieza del sotobosque y el bosque secundario se realizó haciendo uso de un

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

tractor y todo el material vegetativo (árboles) se encontraban agrupado en grandes balsas impidiendo evaluar el volumen de madera y/o el número de árboles afectados, por dicha actividad de desmonte, igual sucedió con el área de manglar devastado.

...".(sic).

Confirmando la tala del mangle y otros árboles, el Licdo. José Joaquín Rodríguez de la firma Rosas y Rosas, apoderados de la compañía Iguana Beach Holdings, Inc., interpone mediante nota de 20 de enero de 2000 (a fojas 24 y 25 del expediente administrativo), denuncia ante la Autoridad Nacional del Ambiente en contra de FARALLON DEVELOPMENT RESORTS, INC., por la devastación de árboles, mangles y la vegetación existente dentro de los linderos de la finca N°18816 propiedad de su representada, ubicada en Río Hato. En la mencionada denuncia señala que el área devastada era "...mayor de 1.8 hectáreas en la que estaba incluido el manglar en extinción, y otras especies que no eran mangle".

El artículo 94 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 94. Se consideran infracciones a esta ley:

- 1) El aprovechamiento de los bosques naturales sin autorización del INRENARE;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones que imponen los permisos, concesiones de aprovechamiento forestal y planes de manejo;
- 3) **La tala, anillamiento y envenenamiento de árboles, estén aislados o formando**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**bosques, sin permiso previo del INRENARE,
con excepción de lo establecido en el
Artículo 42 de la presente Ley;**

...". (Las negritas son nuestras).

Es con fundamento en estos hechos y en las normas legales citadas que la Autoridad Nacional del Ambiente, autoridad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente y encargada de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, expide la Resolución N°AG-0011-2001 del 16 de enero de 2001, mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa FARALLON DEVELOPMENTE RESORT INC., con multa por la suma de veinte mil cuatrocientos balboas (B/.20,400.00) y se le ordena reforestar diez (10) hectáreas con mangle en el corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera.

Ahora bien, el apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que a su defendida se le está sancionando por un hecho que no pudo realizar, toda vez que mediante Sentencia de 27 de octubre de 2000, Vuestra Honorable Sala determinó que en la finca N°18816 propiedad de Iguana Beach Holdings, S.A., no existían zonas de humedales, bosques secundarios, ni áreas de protección, según se pudo detectar en peritaje realizado el 22 de febrero de 2000 dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad en el que se dictó la sentencia premencionada.

Yerra la demandante cuando señala que lo indicado por la ANAM como supuesto de hecho de la sanción impuesta es

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

contrario a lo afirmado en los informes de los peritos en los que la Honorable Sala basó su fallo de 27 de octubre de 2000.

Como puede observarse en Autos, la gira en la que se comprueba la tala de alrededor de 1.5 hectáreas de manglar y de aproximadamente 6 hectáreas de bosque secundario en la finca N°18816 se realiza el día **13 de enero de 2000** (se supone que la devastación de la vegetación se da en una fecha anterior), y los peritajes que se rinden dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que finaliza con la Sentencia de 27 de octubre de 2000, se practican el **22 de enero de 2000**.

Esta claro que al momento de realizarse los peritajes ordenados por la Honorable Sala Tercera dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial en representación del Organo Ejecutivo, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, las aproximadas 1.5 hectáreas de manglares y 6 hectáreas de bosques secundarios, cuya existencia había sido comprobada en inspección de 7 de octubre de 1999, ya habían sido totalmente devastadas.

Es más, la existencia previa de estos reductos vegetales en la finca N°18816 es corroborada por los dictámenes de los peritos a los que hace alusión Vuestro Honorable Tribunal en la sentencia tantas veces mencionada. En la parte pertinente del fallo se señala:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"1- El Perito FRANCISCO RODRIGUEZ. (Fojas 549-552 y 562-578 Tomo II del expediente.

'... se ubicó la existencia de lo que en el pasado fue un ecosistema de manglar de aproximadamente 1.2 hectáreas de extensión.

...'

2- El Perito GUILLERMO GUICCIARDI (Fojas 541-5542 y 562-578 Tomo II del expediente).

'... y posee un manglar extinguido de aproximadamente 1.2 hectárea'.

3- El Perito DIOMEDES VARGAS (Fojas 553-558 Tomo II del expediente).

'...se encuentra una superficie de aproximadamente 1,5 hectáreas donde se encuentran restos de mangle muerto en extinción".

Vale destacar, que lo que la Honorable Sala Tercera concluye en la Sentencia del 27 de octubre de 2000, con fundamento en los peritajes rendidos, es: "...la ausencia de manglares en el área, **excepto una pequeña zona en la que quedan rastros de un manglar extinguido**, en tiempo y por causas indeterminables" y "la vegetación existente es congruente con la actividad que supuestamente realizó por muchos años, la señora MORALES, de pastoreo y sin flores o fauna marina".

Incluso el propio representante legal de la sociedad sancionada, señor Rugiere Galvez, admite se desmontaron áreas de mangle y bosque secundario en la finca N°18816 y que no se solicitó ninguna autorización ANAM, cuando rinde declaración que de él se requería ante la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Regional del Ambiente. A fojas 34, 35 y

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

36 del expediente administrativo. Por su importancia transcribimos parte de la declaración del señor Ruginere Gálvez:

"4. ¿DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO QUE POR INSTRUCCIONES SUYAS SE DESMONTÓ MANGLE EN EL CORREGIMIENTO DE RIO HATO, DISTRITO DE ANTON?

R/. Sí.

5. ¿DIGA EL DECLARANTE EN QUE SITIO ESPECIFICO SE DESMONTÓ EL MANGLE?

R/. El mangle desmontado de 1.2 has se hizo en el área por concesionar de 4.9 has y la limpieza de desmonte de rastrojo y relleno de arena se hizo en el área concesionada y por concesionar.

...

8. ¿DIGA EL DECLARANTE EN QUE FECHA LA EMPRESA FARALLÓN DEVELOPMENT RESORT INC., REALIZÓ ESTA ACTIVIDAD?

R/. Se iniciaron los trabajos del área concesionada (10 hectáreas) en Enero de 1999 y alrededor del mes de febrero sacamos unos pequeños mangles de la variedad Manzanillo y Espinoso justo donde se va a construir el Club de Playa en el área concesionada.

Para el mes de Octubre y Noviembre de 1999 iniciamos el desmonte de 1.2 hectáreas del área por concesionar y efectuamos un relleno de arena de casi 3 hectáreas.

9. ¿DIGA EL DECLARANTE A QUE OFICINA DE ANAM SE APERSONÓ Y LA FECHA EN QUE SE HIZO?

R/. No hubo necesidad de presentarse en ninguna oficina puesto que lo solicitamos por escrito el día 21 de septiembre de 1999. Adjunto copia del documento.

10. ¿DIGA EL DECLARANTE SI LA EMPRESA FARALLON DEVELOPMENT RESORTS INC., TIENE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ESTA ACTIVIDAD Y QUIEN LA OTORGÓ?

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

R./ No recibimos respuesta de esta nota. Hicimos varias llamadas, sin embargo, se nos contestó que el director estaba de vacaciones y que estaba en proceso dicho documento.

11. ¿DIGA EL DECLARANTE SI LA RESOLUCIÓN N°048-96, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA FARALLON DEVELOPMENT RESORTS, INC., PARA EL SANEAMIENTO DE UN POLÍGONO DE 10 HECTÁREAS EN EL ÁREA DE FARALLÓN, DISTRITO DE ANTÓN, INDICA EN RESUELVE SEXTO Y OCTAVO QUE LA EMPRESA DEBERÁ PRESERVAR EL TERRENO ASÍ COMO LA VEGETACIÓN EXISTENTE EN EL ÁREA DEL PROYECTO Y DEBERÁ SOLICITAR TODOS LOS PERMISOS DE TALA NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE ESTE PROYECTO, POR QUÉ PROCEDE DE ESTA MANERA Y POR QUÉ LO HACE?

R/. Ustedes tienen un expediente nuestro que corrobora exactamente lo que la empresa va a desarrollar en esta área.

En efecto, la Finca N°18,816 de los cuales existen 4.9 hectáreas traslapadas en lo que debía ser nuestra concesión está considerada para el desarrollo de un Edén Selvático paisajístico para todo el proyecto. Ustedes tienen conocimientos exactos a través de sus inspecciones que el manglar deteriorado constaba con la presencia de árboles Espinosos y Manzanillos los cuales pueden ser perjudiciales para las personas usuarias del proyecto turístico.

...

12. ¿DIGA EL DECLARANTE SI TIENEN CONOCIMIENTO DE LO QUE HIZO ES ILEGAL?

R/. Primero no es ilegal porque se trata de un área concesionada. Las partes pertinentes a la Finca N°18816 pues se trata del saneamiento de la parte que está por concesionar y que propio Estado está bajo el trámite penal y nulidad de título pues el compromiso del Estado con la empresa es resolver la nulidad del título para poder recibir la suma de \$300 mil dólares para que el Ministerio de Obras Públicas, pueda terminar las obras

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

finales del desvío del río de las cuales nuestra empresa ha invertido \$28 mil dólares en movimiento de tierra y por nuestra propia cuenta estamos reforzando más el muro de contención del río y reforestado el área con palmeras y grama".

Para finalizar este aparte, debemos aclarar que la solicitud de 21 de septiembre para talar mangle y bosque en la finca N°18816, a que se refiere el señor Gálvez en su declaración del 14 de marzo del 2000, fue debidamente negada por el Administrador Regional del Ambiente mediante Nota 301-ARC de 23 de septiembre de 1999 (foja 9 del expediente administrativo), fundamentando su respuesta en: "...los trámites que se le siguen en el despacho de la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé a la Finca 18816 a nombre de IGUANA BEACH HOLDING, Inc., y en consultas que hemos realizado a nuestra Dirección Nacional de Asesoría Legal, donde recomiendan no permitir ninguna acción en la finca que nos ocupa, hasta tanto no haya un resultado concreto de las gestiones legales que se efectúan".

c. El artículo 121 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 121. El funcionario encargado de decidir, en quien concurra alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 118, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho o los hechos constitutivos de la causal.

...".

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Al explicar el concepto de infracción a la norma transcrita, se señala la misma ha sido violada directamente por omisión, toda vez que el Ing. RICARDO ANGUIZOLA, quien como Administrador General de la ANAM firma el acto impugnado y su confirmatorio, no se separó del conocimiento del procedimiento a pesar de haber servido como perito de la sociedad Iguana Beach Holding, S.A., y haber suministrado toda la información al señor Hernán Cáceres, cuyo peritaje fue determinante para que la Sala Tercera concluyera que en dicha finca no existían manglares, ni bosques secundarios.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Sobre este concepto de infracción, debe indicarse que al momento de emitirse la Resolución N°0011-2001 de 16 de enero de 2001, el Libro Segundo de la Ley N°38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, no se encontraba vigente, pues a pesar que la Ley se publicó en la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000, el artículo 209 de la misma Ley señala que el Libro Segundo comenzaría a regir a partir del 1 de marzo de 2001.

Por tanto, no se encontraba vigente al momento de expedirse la Resolución N°0011-2001 de 16 de enero de 2001, norma legal alguna que obligara al Administrador General de la ANAM a declararse impedido para conocer del proceso seguido a FARALLON DEVELOPMENT RESORTS, INC.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución N°AG-0174 de 28 de mayo de 2001, también dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que sí fue dictada después del 1 de marzo del año 2001, cabe señalar que el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

artículo 124 de la Ley N°38 de 2000 establece que si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación **puede recusarlo** en cualquier estado de la respectiva instancia, **hasta dos días siguientes al vencimiento del último trámite.**

En ese sentido, no consta dentro del expediente administrativo que el Licdo. Mejía, apoderado de FARALLON DEVELOPMENT RESORTS, INC., en vía gubernativa y en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que finalizó con la Sentencia de 27 de octubre de 2000, haya recusado al Ingeniero Ricardo Anguizola por alguna de las causales previstas en el artículo 118 de la Ley N°38 de 2000, dentro de los dos días siguientes luego de haber sustentado su recurso de reconsideración, y, por tanto, debe entenderse que la actuación del Administrador General de Autoridad Nacional del Ambiente ha quedado saneada.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la actuación demandada y que según refiere el Informe de Conducta reposa en el Servicio Nacional de Desarrollo y

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
Administración Forestal, mismo que puede ser solicitado al
Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA

TALA

MANGLAR

MEDIO AMBIENTE

LEGISLACION FORESTAL

RECUSACIONES

IMPEDIMENTOS